



ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-67/2022

PARTE ACTORA: MARA
NADIEZHDA ROBLES VILLASEÑOR
Y EDGAR ENRIQUE VELÁZQUEZ
GONZÁLEZ¹

AUTORIDADES RESPONSABLES:
JUNTA DE COORDINACIÓN
POLÍTICA Y ASAMBLEA, AMBAS
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE
JALISCO

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIA: OLIVIA
NAVARRETE NAJERA

Guadalajara, Jalisco, a once de mayo de dos mil veintidós.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión privada de esta fecha, acuerda **reencauzar** la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

ANTECEDENTES

I. De los hechos expuestos en la demanda, se advierte lo siguiente:

¹ Parte actora, actores o promoventes.

a. Integración del Grupo Parlamentario del partido político local Hagamos. Refiere la parte actora que el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno informó al Congreso del Estado la integración del Grupo Parlamentario del partido local Hagamos en la LXIII Legislatura, mismo que se integra por la diputada y el diputado hoy actores.

b. Instalación de la LXIII Legislatura. El uno de noviembre último se instaló en funciones la actual legislatura.

c. Acto impugnado. El veintiocho de abril de dos mil veintidós,² la Asamblea del Congreso del Estado de Jalisco aprobó por mayoría absoluta el acuerdo de la Junta de Coordinación Política que excluyó a los hoy actores de presidir la Mesa Directiva del Congreso del Estado durante la LXIII Legislatura.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SG-JDC-67/2022.

a. Presentación. Inconformes con lo anterior, el cuatro de mayo, los hoy actores presentaron ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

b. Recepción y turno. Ese mismo día, la Magistrada Presidenta interina determinó registrar el juicio con la clave **SG-JDC-67/2022** y turnarlo a su Ponencia para su sustanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

² A partir de aquí todas las fechas corresponden al año 2022, salvo disposición en contrario.



c. Radicación y requerimiento de trámite. Mediante acuerdo de cinco de mayo se radicó en la Ponencia el expediente mencionado y se requirió a las autoridades responsables el trámite de ley del presente juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia y actuación colegiada. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al haber sido presentado por una diputada y un diputado integrantes del Grupo Parlamentario del partido local Hagamos en la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, para controvertir el Acuerdo Legislativo 291-LXIII-22 que refieren excluye a dicho grupo parlamentario en el orden de los grupos o representaciones parlamentarias que presidirán la Mesa Directiva de la indicada legislatura, ordenado por la Junta de Coordinación Política y materializado por la Asamblea ambos del Congreso del Estado de Jalisco, el pasado veintiocho de abril; acto que consideran es violatorio de sus derechos político-electorales de integrar dicho órgano de dirección legislativo; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**³
Artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V.

³ Constitución Federal.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción I; 173 y 176, fracción II.
- **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**⁴ 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Artículo 75.
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁵
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁶

Asimismo, el conocimiento sobre el que versa este acuerdo corresponde a la actuación colegiada de esta Sala Regional porque se pretende determinar el cauce legal que deberá darse al escrito de demanda presentado, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención de la parte actora.

⁴ Ley de Medios.

⁵ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

⁶ Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



Lo anterior, porque la determinación que se adopte en el caso no constituye una actuación de mero trámite, sino que implica una modificación a las reglas ordinarias de sustanciación del medio de impugnación e incide en el curso legal que debe darse a éste, pues se debe determinar si compete a esta Sala Regional conocer y resolver el presente asunto o si corresponde a otra autoridad, por lo que se trata de una cuestión que corresponde decidir al órgano colegiado y no a la Magistrada instructora.

Sirve de apoyo lo sostenido en la Jurisprudencia **11/99**, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.⁷

SEGUNDA. Improcedencia y reencauzamiento. El juicio de la ciudadanía de mérito es improcedente en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, así como 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 3 de la Ley de Medios, toda vez que la parte actora omitió agotar la instancia prevista en la legislación del Estado de Jalisco.

En la especie, la parte actora promueve el presente juicio a fin de impugnar el Acuerdo Legislativo 291-LXIII-22 que refiere excluye al grupo parlamentario al que pertenecen en el orden de los grupos o representaciones parlamentarias que presidirán la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, ordenado por

⁷ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia volumen 1, págs. 447 a 449.

la Junta de Coordinación Política y materializado por la Asamblea del mencionado órgano legislativo, el pasado veintiocho de abril.

Con relación a dicha determinación los actores refieren medularmente lo siguiente:

- Conforme al criterio jurisprudencial 2/2022 de la Sala Superior de este Tribunal y al tratarse la presente controversia de una vulneración a los derechos político-electorales de los hoy actores, al impedirles presidir la Mesa Directiva del Congreso del Estado esta Sala Regional es competente para resolver la presente controversia.
- Negarles el acceso a presidir la Mesa Directiva vulnera en su perjuicio los derechos establecidos en los artículos 27 y 35, numeral 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, y tiene como consecuencia la obstaculización al acceso de los derechos político-electorales consagrados en el artículo 35 de la Constitución Federal.
- La actuación de las autoridades responsables violenta su derecho al desempeño del cargo que les fue conferido porque contravienen la naturaleza de la representación o la igualdad entre las diputadas y los diputados que conforman la legislatura local como ha quedado establecido en la sentencia dictada en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1453/2021 y su acumulado.



- El acto impugnado no hace posible el acceso al poder público a las minorías representadas en el Congreso local, ya que la presidencia de la Mesa Directiva queda a cargo de cuatro de las siete fuerzas políticas que integran la actual legislatura, circunstancia que no garantiza la pluralidad política ni la máxima representación.

- El acto de las autoridades responsables carece de una debida fundamentación y motivación, ya que el dispositivo en el que basan su determinación de ninguna forma señala la limitante de los hoy actores para presidir la Mesa Directiva a través del grupo parlamentario al que pertenecen y la razón que llevó a tomar esa determinación -pluralidad política- no debe considerarse de modo alguno como válida.

Ahora, acorde con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, la ciudadanía puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución Federal y las leyes.

Por su parte, los artículos 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, prevén que el juicio ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual la ciudadanía puede controvertir la afectación a sus derechos político-electorales de integrar autoridades por actos o resoluciones de la autoridad; sin embargo, el juicio, en términos de la propia ley, sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en

condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

El principio de definitividad, acorde a lo establecido en los artículos 10, inciso d) y 80, párrafo 3, de la Ley de Medios, es un requisito para la procedencia del juicio para la protección de los derechos políticos de la ciudadanía, por lo que no es optativo para los promoventes, agotar las instancias previas o acudir directamente a este Tribunal Federal.

La razón de tal principio radica en que las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar —oportuna y adecuadamente— las vulneraciones generadas por el acto, resolución u omisión controvertido, e idóneos para la restitución del derecho, sin que sean meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia u obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

De ahí, que no esté justificado acudir ante esta instancia federal cuando exista un medio de defensa ordinario que resulte eficaz para lograr lo pretendido. Por lo que, en general, en esos casos el medio de impugnación es improcedente.

No obstante lo anterior, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Federal, la improcedencia del juicio promovido no implica la carencia de eficacia jurídica de la demanda presentada por los actores, toda vez que su pretensión puede ser examinada en la vía legal



procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 75, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia 1/97 emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**⁸ y en la jurisprudencia 12/2004, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**.⁹

En este sentido, el Código Electoral del Estado de Jalisco¹⁰ establece el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano como parte del sistema de medios de impugnación¹¹ cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco¹² cuando se hagan valer violaciones a derechos político-electorales.

En tales condiciones, se considera que en la legislación electoral del Estado de Jalisco se encuentra previsto un medio de impugnación que procede para controvertir los actos de los que se duele la parte actora.

Aunado a lo anterior, el reciente criterio¹³ contenido en la Jurisprudencia 2/2022 emitido por la Sala Superior, de rubro: **“ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNEREN EL DERECHO**

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 26 y 27.

⁹ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

¹⁰ Código Electoral local o Código Electoral del Estado.

¹¹ Artículo 501, párrafo 1, fracción III del Código Electoral local

¹² Artículo 596, párrafo 2 del Código Electoral local.

¹³ Derivado de la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-49/2022.

HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA” establece que los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria -interparlamentarios-, en donde exista vulneración al derecho político electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por ende, resulta procedente reencauzar el presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, regulado en el Código Electoral local a efecto de que dicho órgano jurisdiccional determine sí, en el caso, se está en un supuesto de excepción que actualice la competencia en materia electoral.

Ello, toda vez que tal medio de impugnación es idóneo y eficaz para, en su caso, revocar o modificar las violaciones y efectos de los actos reclamados por la parte actora.

Lo anterior, en el entendido de que la presente determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente, al conocer de la controversia planteada, como se establece en la Jurisprudencia de la Sala Superior de este tribunal 9/2012, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.¹⁴

¹⁴ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



Además, con la reconducción de la vía no se priva de la intervención legal de personas terceras interesadas, toda vez que, por acuerdo de cinco de mayo último, se ordenó a las autoridades señaladas como responsables, hacer del conocimiento público la interposición del medio de impugnación, conforme al trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios, para que una vez que sea cumplimentado dicho trámite remitiera las constancias relativas a esta Sala Regional.

En consecuencia, se deberá remitir el expediente de este juicio al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a efecto de que resuelva la controversia en plenitud de atribuciones y conforme a Derecho corresponda.

Asimismo, una vez hecho lo anterior, en el término de **veinticuatro horas** deberá enviar a esta Sala Regional copia certificada legible de las constancias que acrediten su acatamiento.

De igual manera, dada la determinación que se adopta, deberá ordenarse a las autoridades responsables que, de no haber remitido aún las constancias del trámite a este órgano jurisdiccional, las hagan llegar directamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Así también, a efecto de dar pleno cumplimiento al presente acuerdo, resulta procedente instruir a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que realice las gestiones conducentes, así como para que remita al citado tribunal local, la documentación que se llegue a recibir en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, relacionadas con el trámite del presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

A C U E R D A

PRIMERO. Es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por la parte actora.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para que conozca y resuelva la controversia planteada, en los términos precisados en esta determinación.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de las constancias que integran el expediente, remítase el mismo al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano remitir sin mayor trámite al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, cualquier constancia relacionada con el presente asunto.

QUINTO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a este acuerdo.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada



Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.